



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Expediente</b>       | <b>11001-33-35-025-2020-0037300</b>                                   |
| <b>Demandante</b>       | <b>BALDOMERO ESTEBAN MARTÍNEZ</b>                                     |
| <b>Demandada</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br/>POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>Medio de Control</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                         |

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. LA DEMANDA.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **BALDOMERO ESTEBAN MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD**: de la Resolución No 043 del 31 de enero de 2020, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retira del servicio al demandante por voluntad de la Dirección General.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reintegro del accionante al servicio activo en el grado que le corresponde, sin perder la antigüedad y grado, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA, debidamente actualizados.

**Fundamentos fácticos:**

1. El accionante se vinculó a la Policía Nacional el 14 de enero de 2010, dado de alta como patrullero el 14 de diciembre de 2010 y designado para prestar sus servicios en la Policía Metropolitana de Bogotá.
2. Durante la prestación de sus servicios a la Policía Metropolitana de Bogotá, realizó múltiples cursos, talleres seminarios, estudios como técnico laboral en investigación criminalística, entre otros.

3. En la hoja de vida del actor le figuran 37 felicitaciones por el desempeño laboral, compromiso y efectividad en el servicio, dinamismo y vacación de servicio, de igual forma fue condecorado en 4 ocasiones con mención honorífica, servicios distinguidos clase especial, citación especial de la victoria militar y policial única.

4. El 03 de diciembre de 2019, el capitán CESAR AUGUSTO MORALES, comandante del CAI Perdomo de la ciudad de Bogotá, junto a otro policial interceptaron al actor, lo identificaron y requisaron encontrándole un arma de fuego revolver marca Ruger de 6 cartuchos No 15943737, el cual contaba con salvoconducto vigente, pero en ese momento no portaba el mismo en original sino en copia, por lo cual le ordenan trasladarse al CAI Perdomo donde le retienen el arma hasta tanto allegara el original, allegado mismo fue interrogado y vinculado con una banda delincencial.

5. Por medio de la Resolución No. 043 del 31 de enero de 2020 se retiró del servicio al demandante.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 23, 25, 26, 29, 44, 49, 53, 83, , 216, 218, 220 y 222

Legales

Ley 1791 de 2000

Ley 4 de 1992

Ley 734 de 2002

Ley 923 de 2004

Decreto 1091 de 1995

Decreto 4433 de 2004

### **Concepto de violación:**

Sostuvo que se vulnera el debido proceso en la medida que al actor no le figuran investigaciones disciplinarias con fallo sancionatorio, ni investigaciones peales con condena, tampoco anotaciones de inteligencia o contrainteligencia, que desdibujen el desarrollo de su carrera profesional.

Consideró que en el presente caso no se presentaron valoraciones objetivas para efectuar el retiro del demandante como lo pueden llegar a constituir un fallo sancionatorio disciplinario o penal, como tampoco se presentaron valoraciones respecto a la formación moral y su disciplina.

Manifestó que el acto acusado se encuentra incurso en falsa motivación y desviación de poder por cuanto le faltan motivos ciertos y pertinentes que soporten la decisión lo que se traduce en carencia de supuestos de hecho y de derecho, lo que no evidencia la mejora del servicio.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto del 25 de enero de 2021, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público: mediante auto del 06 de julio de 2021 se dispuso proferir sentencia anticipada, correr traslado para alegar de conclusión y proferir la sentencia dentro de los 20 días siguientes.

#### **1. Contestación de la demanda.**

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En tiempo.

Argumentó que el acto acusado corresponde a un acto administrativo estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, se expidió por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad.

Sostuvo que la causal de retiro “voluntad de la dirección general”, está instituida bajo la potestad legal que el legislador Colombiano tuvo a bien conferir al Director General de la Policía Nacional, delegada en éste caso en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., quien está revestido de facultades para retirar en forma discrecional y por razones del buen servicio, a orgánicos activos que no cumplen cabalmente con las funciones Constitucionales y Legales encomendadas a la Institución, tal y como se presentó con el señor Patrullero BALDOMERO ESTEBAN MARTINEZ.

Argumentó que acto administrativo impugnado fue proferido con apego a las normas legales y con plena observancia del precedente jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, que regulan referido retiro previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, requisito al cual se dio cumplimiento a través del Acta No. 154–GUTAH–SUBCO–2.25 del 30 de enero de 2020, por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del accionante.

#### **2. Pruebas obrantes en el expediente.**

- Copia de Resolución y notificación No 043 de 31 de enero de 2020. (fs.18-49)
- Copia de petición radicada el 18 de junio de 2018. (fs. 50-55)

- Copia de respuesta de petición oficio No S-2020-208944 de 29 de junio de 2020. (fs. 58-61)
- Copia Acta 154 de 30 de enero de 2020. (fs.64-100)
- Copia de no anotaciones de inteligencia de 20 de julio de 2020. (fs.102-103)
- Copia de certificado antecedentes disciplinarios. (f. 105)
- Copia certificada de no investigaciones en la justicia penal militar. (f.106)
- Copia de evaluación y formulario de seguimiento. (fs.107-109)
- Copia de extracto hoja de vida. (fs.110-345)
- Copia de funciones del cargo desempeñado. (fs.346-348)
- Copia de certificado de ultima unidad laborada y hoja de servicios. (fs.350-352)
- Copia de certificado de sueldos del año 2020. (fs.354)
- Copia de audiencia de conciliación. (fs.356-358)

### **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Alegó de conclusión manifestando que tanto La Resolución No.043 del 31 de enero de 2020, como el Acta 154 del 30 de enero de 2020 adelantada por La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ MEBOG, fueron expedidos con falta de proporcionalidad y racionalidad, con trasgresión de derechos fundamentales, con vicios de legalidad, desviación de poder y/o falsa motivación, por cuanto no se realizó una valoración profunda y exhaustiva del Formulario de Evaluación de Desempeño del señor BALDOMERO ESTEBAN MARTÍNEZ, donde fueran revisadas las anotaciones negativas del mismo, y aquellas que exaltaban su trabajo, su roll laboral dentro del Nivel Ejecutivo como Patrullero de la Policía Nacional y que en el desarrollo laboral de mi Poderdante, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, quedaron sentadas algunas anotaciones en su Formulario de Seguimiento, las cuales se consideran faltas menores, puesto que no se aperturó ninguna investigación Disciplinaria o en la Justicia Penal Militar.

Consideró, que La Policía Nacional no cumplió con los requisitos exigidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU - 053 del 12 de febrero de 2015, por las siguientes razones:

a) no existen en la Resolución No.043 del 31 de enero de 2020, razones objetivas y hechos ciertos, ya que se fundó en las anotaciones del Formulario de Seguimiento, que no 6 deberían estar ahí consignadas porque no tenían apertura de investigación disciplinaria, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado el (2) de febrero (2017), Radicación: 68001 23 33 000 2016 01103 01, Accionante: HERNÁN ARCHILA BRISEÑOS, así es que no son razones objetivas y hechos ciertos.

b. Tampoco existen en la Resolución No.043 del 31 de enero de 2020, razones objetivas y hechos ciertos, ya que se fundó en las anotaciones del Formulario de

Seguimiento, que no 6 deberían estar ahí consignadas porque no tenían apertura de investigación disciplinaria, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado el (2) de febrero (2017), Radicación: 68001 23 33 000 2016 01103 01, Accionante: HERNÁN ARCHILA BRISEÑOS, así es que no son razones objetivas y hechos ciertos.

c. La accionada Policía Nacional no valoro de manera exhaustiva la hoja de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente del señor Patrullero BALDOMERO ESTEBAN MARTÍNEZ, ya que solo tuvo en cuenta sus anotaciones negativas, y no realizo una ponderación, si se tiene en cuenta que mi poderdante también goza de muchas felicitaciones consignadas en su Formulario de Seguimiento y Hoja de vida

Indicó, que la Policía Nacional, no ha probado cual ha sido el daño, o desmejoramiento del servicio de Policía, cual ha sido la pérdida de la confianza de la Institución, de qué manera atento contra la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

#### **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

El apoderado de la accionada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Sostuvo, que luego de presentarse los hechos que demostraron las constantes faltas en que incurrió el señor Patrullero (r) BALDOMERO ESTEBAN MARTINEZ, se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación de personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, quienes mediante Acta No. 154 del 30 de enero de 2020, procedieron a verificar las actuaciones realizadas por el institucional y la afectación del servicio, situación que en razón del mejoramiento del servicio y la pérdida de confianza en el funcionario, quien por la falta de adopción de planes preventivos y operativos, el desinterés por capacitarse frente asuntos de mejoramiento policial y el incumplimiento con las metas planteadas, perturbó con sus acciones y omisiones la buena marcha de la Institución, toda vez, que no cumplió con sus obligaciones, las cuales fueron concertadas por el policial comprometiéndose a cumplirlas cabalmente.

Indicó que a bien lo tuvo la Junta, en considerar que no es posible aceptar la permanencia en la Institución de un funcionario que no mantuvo incólume la confianza, siendo esta un factor determinante a la hora de vincular funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción por lo que su pérdida constituye una razón justificada para dar por terminada la relación laboral existente entre la Institución y el hoy demandante, garantizando así la prestación del buen servicio como la satisfacción del interés público.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene derecho o no, a ser reintegrado sin solución de continuidad al servicio activo en el grado de antigüedad que le corresponda y al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir de manera indexada.

## 2. Solución a los problemas jurídicos planteados.

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por Corte Constitucional, sentencia SU 053 de 2015. Corte Constitucional sentencia SU 172 de 2015, Sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02207-00 (AC)

## 3. Régimen legal aplicable.

Sea lo primero indicar que los artículos 216 y 218 de la Constitución refieren la integración de la fuerza pública y la naturaleza de la Policía Nacional de la siguiente manera:

**“Artículo 216.** La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional.

**Artículo 218.** ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) **La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**”

En desarrollo de esta disposición se expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003), mediante el cual se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro:

**Artículo 54. Retiro.** <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno;~~ **y el** del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

A su vez, el decreto en mención señala un listado de las causales de retiro, entre las cuales figura la del retiro por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes, tal y como se señala a continuación:

**Artículo 55. Causales de retiro.** El retiro se produce por las siguientes causales: (...)

6. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ **y** del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.

(...)

Ahora bien, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional de los miembros de esa institución, se encuentra contemplado en el artículo 62 del decreto *ibídem*, según el cual:

**Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional.** <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados. (Subrayado fuera de texto)

Con la expedición de la Ley 857 de 2003, se dispuso, en relación con el retiro de los miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o del Director General de esa institución las siguientes disposiciones:

**Artículo 4o. Retiro por voluntad del gobierno o del director general de la policía nacional.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. (Subrayado fuera de texto)

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1o. La facultad delegada en los Directores de la **Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior **se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.** (Negrilla fuera de texto)

**Parágrafo 2o.** Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00580 del 19 de marzo de 2004, por medio de la cual delegó en los Comandantes de la Policía Metropolitana y de Departamentos de Policía, el retiro del servicio del personal que tienen a su cargo.

De lo expuesto se puede colegir, que para efectuar el retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional, con cualquier tiempo de servicio, se requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía

Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales y personal del nivel ejecutivo.

Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio. Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos, lo anterior en cumplimiento del artículo 218 constitucional.

También cabe destacar que la figura del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional o el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá como en *sub lite*, que contempla el referido artículo 4 de la Ley 857 de 2003, sustento del acto administrativo enjuiciado, fue objeto de control por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-179/06, en la cual se señaló que si bien la norma era exequible, también se advirtió que la facultad discrecional de la que goza la Policía Nacional debe propender por el mejoramiento del servicio, siendo indispensable que en cada caso particular, en el cual se resuelva retirar del servicio a determinado integrante de esa institución, **se efectúe un estudio concreto sobre los hechos y razones que motivan su retiro** y, como consecuencia de ello, se mejore el servicio de esa fuerza, lo cual deberá ser consignado en la acta del Comité de Evaluación, sobre la cual se sustenta el acto de retiro.

La citada postura ha sido reiterada en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que inclusive han llevado a unificar los criterios sobre los actos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional, por uso de la facultad discrecional, en un primer momento con la SU 053 de 2015 y posteriormente con la SU 172 de 2015, en las cuales precisó que en este tipo de asuntos se requiere un mínimo de motivación, para lo cual resulta imperativo que el Comité de Evaluación de la respectiva fuerza exponga en la correspondiente acta de recomendación de retiro, razones objetivas y hechos ciertos para la adopción de esa postura, valiéndose para esos efectos, entre otros elementos de juicio, de la hoja de vida, así como de evaluaciones e informes de inteligencia respecto del oficial o suboficial sobre quien se recomienda su retiro. Al respecto, la Alta Corporación sostuvo:

***Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible***

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, *el mejoramiento del servicio*, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

---

<sup>1</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional: [T-638/12](#), [T-719/13](#).

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.**
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, **la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.**
- **El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, **entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.**
- **Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado.** El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Por su parte, luce relevante destacar que el Consejo de Estado, de manera reciente y en consonancia con la postura de la Corte Constitucional antes referida, ha reconocido igualmente la necesidad de que los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros de la Fuerza Pública estén sustentados en hechos y razones que soporten la decisión, los cuales deberán ser valorados por el correspondiente Comité de Evaluación Para el Retiro Discrecional y consignados en la respectiva acta que para esos efectos se suscriba. Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo<sup>2</sup>:

En síntesis, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia en cita supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.

Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio.

Ahora bien, cabe precisar que el retiro del personal uniformado de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios difiere del retiro por facultad discrecional del Gobierno Nacional, lo que acaeció en el caso estudiado en las sentencias acusadas.

### **Caso concreto**

Al respecto, en principio, observa el Despacho que el acto acusado en su forma cumple con el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional por las siguientes razones:

Cabe destacar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente relacionada, resultaba indispensable que en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, misma sobre la cual se sustenta el acto administrativo de retiro acusado, se expusieran unas razones objetivas y los hechos ciertos sobre los cuales se basaba la determinación particular y concreta de retirar del servicio al demandante de la Policía Nacional.

Sobre este aspecto, según lo probado efectivamente

### **DISCIPLINA MILITAR LLEGAR TARDE AL SERVICIO**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02207-00 (AC).

Se le estableció la siguiente anotación tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

*23 05 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se 13 12 2018 registra la presente anotación al evaluado con afectación, toda vez que se evidencia su falta de compromiso institucional ya que no ingresó a la formación de primer turno de vigilancia del día 22-05-2018 manifestando que iba a relevar a los compañeros que se encontraban terminando tercer turno y al constatar las novedades con el personal, se evidenció que no realizó el relevo a la hora ordenada, demostrando con esta actitud negligencia e indiferencia con el servicio de policía, contrariando las órdenes impartidas por el Comando de Estación, lo que amerita por su parte que se adopten comportamientos que eviten la ocurrencia nuevamente de los mismos, pues con ellos pone en riesgo el trabajo en equipo que se debe desarrollar para el cumplimiento de las metas comunes y fines institucionales.*

En el folio de vida no aparece tal anotación para la fecha 23-05-2018 fl. 200 expediente pdf, y una vez verificado en la respuesta que dio la accionada como consecuencia de la apertura del incidente de desacato por la resistencia a dar ral requerimiento de mejor proveer, con el oficio GS -2021-509135 MEOG/SUBCO-GUTAH-1.10 del 24 de noviembre de 2021 (fls 37 y 308) no se encuentra la anotación que se enrostra en el acto acusado. Tampoco se encuentra que la anotación corresponda a las insertadas para la fecha 13 de diciembre de 2018 y 22 de mayo de 2018, teniendo en cuenta los folios de vida que obran en el cuaderno principal y de conformidad con los allegados con el oficio GS -2021-509135 MEOG/SUBCO-GUTAH-1.10 del 24 de noviembre de 2021 (fl. 306 pdf ) y (fls 240 y 241 expediente pdf).

Así mismo, de la respuesta brindada por la accionada en el oficio GS-2021-433139-MEOG-ASJUR1.10, del 11 de octubre de 2021, que da respuesta al requerimiento del despacho en auto de mejor proveer, en el que se solicitaba relacionar una a una las anotaciones efectuadas en el acto de retiro versus las anotaciones que obran en el folio de vida, el cual milita en la carpeta memoriales del 11 de octubre de 2021, del expediente pdf, no se relaciona anotaciones negativas por trabajo en equipo, es decir, no existe relación entre las anotaciones efectuadas para esta fecha en el acto acusado y las efectuadas en los folios de vida y lo certificado por la accionada sobre el particular.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

21 11 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la 13 12 2018 presente afectación en el formulario de seguimiento del evaluado de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No.04089 del 11 de septiembre de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado, en su artículo 18 literal a COMPORTAMIENTO, ítem comportamiento personal inciso "retardo injustificado al servicio", toda vez que el día 20 del mes de noviembre de 2018, llego retardado 3 horas a presentarse ante talento humano por el término de excusa del servicio, cuando el horario establecido es a las 07:00 horas, de acuerdo con las órdenes impartidas por el mando institucional, de lo cual el funcionario tiene habida cuenta que debe preveer el tiempo en sus desplazamientos y los imprevistos que se puedan suscitar, así como el de informar de la situación en tiempo real que conlleva al incumplimiento de la orden. Se le hace saber que en caso de estar en desacuerdo con la afectación (anotación) de conformidad con lo normado en el Decreto 1800 de 2000 en su artículo 52 procede la reclamación, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Verificado el folio de vida se observa que el mismo contiene anotaciones del 8, 9 y luego hasta el 30 de noviembre de 2018, luego no existe la anotación del 21 de noviembre de 2018 a que hace referencia el acto acusado y Acta 154- GUTAH – SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, ver folio 234 pdf; tampoco obra anotación con fecha 13 de diciembre de 2018 pues verificados los folios de vida se le efectuó anotación el 05 de diciembre de 2018 y luego una nueva a notación hasta el 20 de diciembre de 2018, tampoco guarda coherencia con la fecha de enterado que se impone en los folios de vida, por cuanto no hay relación para esa fecha.

De igual manera en aras de dar certeza a las manifestaciones expuestas en el acto acusado y al acta de recomendación, el Despacho procuró mediante auto de mejor proveer la certificación por parte de la accionada una a una de las anotaciones obrantes en el acto acusado y el aporte de la totalidad de los folios de vida y como consecuencia de este requerimiento con el oficio GS -2021-509135 MEBOG/SUBCO-GUTAH-1.10 del 24 de noviembre de 2021 se dio respuesta a lo requerido allegando los folios de vida en su integridad, de igual manera por medio de oficio GS-2021-433139- MEBOG-ASJUR1.10, del 11 de octubre de 2021 se dio respuesta a la relación de las anotaciones relacionas en el acto acusado y las obrantes en los folios de vida, sin embargo, verificados los folios de vida allegados (fl 342 pdf del citado oficio, no se encuentra tampoco la figuración de tal anotación.

Tampoco se relaciona coincidencia en los folios de vida versus los establecidos en el acto acusado, en el oficio GS-2021-433139- MEBOG-ASJUR1.10, del 11 de diciembre de 2021 (carpeta memoriales octubre 11 de 2021 20373-1).

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

26 10 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Se realiza la presente afectación al evaluado por su falta de compromiso y profesionalismo e incumplimiento de las ordenes y horarios establecidos y por incurrir en conductas que atentan contra la disciplina policial, teniendo en cuenta el

incumplimiento de la orden en presentarse con retardo al servicio de policía, el cual debía llegar a las 14:00 horas por lo cual no se presentó, se deja constancia mediante central de radio de canal de la unidad, orden la cual no cumplió, se desconoce los motivos por los cuales no se presentó, se le llama la atención para no incurrir en este tipo de conductas, demostrando con esto falta de profesionalismo, responsabilidad, compromiso y disciplina policial. Se le recuerda que el incumplimiento a las ordenes impartidas con el servicio, puede acarrear tramites disciplinarios y/o penales estipulados por la ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional) y ley 1407 de 2010 (Código penal Militar).

El uniformado con antelación tenía conocimiento sobre el turno que le corresponde realizar así como el horario, de ahí que en formulario de seguimiento aparecen reiterativos llamados de atención por llegar retardado a las formaciones de inicio del turno, de ahí que él debe prever el tiempo de sus desplazamientos y las posibles situaciones que se pueden generar, aunado que frente al llamado de atención guardo silencio, situación que conlleva foco de indisciplina porqué unos cumplen con las ordenes impartidas y el evaluado se sustrae de sus obligaciones sin causa justificada.

Para este cuerpo colegiado la puntualidad en el trabajo es esencial para el correcto funcionamiento de los servicios que presta nuestra institución, por lo que al no haberse logrado re direccionar dicha conducta, conlleva que sea proporcional la medida de prescindir de dicho funcionario en aras de lograr la mejora del servicio Policial.

Verificado los diferentes folios de vida allegados (fl. 312 a 316 cuaderno principal) y (fl. 438-442 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), para el 26 de octubre de 2019 no le figura anotación 3.1 COMPORTAMIENTO – COMPORTAMIENTO PERSONAL, figuran 12 anotaciones para esa fecha relacionadas con actividades de servicio y apoyo – capacitación y actualización, efectividad en el cumplimiento de las tareas asignadas dentro del proceso, eficiencia en el empleo de los recursos, disposición para el servicio, dominio y conocimiento del trabajo, anotaciones que dicho sea de paso se dan por el cumplimiento de las actividades por parte del demandante.

Verificada la respuesta efectuada por la accionada con el oficio GS-2021-433139-MEBOG-ASJUR1.10, del 11 de octubre de 2021, no se relaciona ninguna por concepto de comportamiento personal, (fl. carpeta memoriales 05 de octubre de 2021 archivo 20373) veamos:

- Existe plena coincidencia de las anotaciones y/o afectaciones por el concepto "AUSENTARSE DE SU LUGAR DE FACCIÓN" así; para el año 2019, 01 anotación de fecha 13/10/2019 consignada tanto en el formulario de seguimiento como en el cuerpo del ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25.
- Existe plena coincidencia de las anotaciones y/o afectaciones por el concepto "LLEGAR TARDE AL SERVICIO" así; para el año 2019, 04 anotaciones de fechas: 21/06/2019, 14/07/2019, 14/07/2019 y 12/09/2019, consignadas tanto en el formulario de seguimiento como en el cuerpo del ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25.
- Existe plena coincidencia de las anotaciones y/o afectaciones por el concepto "INCUMPLIMIENTO A LAS TAREAS COMO EVALUADO" así; para el año 2018, 03 anotaciones de fechas: 15/03/2018, 03/12/2018 y 03/12/2018, consignadas tanto en el formulario de seguimiento como en el cuerpo del ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25.
- Existe plena coincidencia de las anotaciones y/o afectaciones por el concepto "NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO" así; para el año 2018, 03 anotaciones de fechas: 14/09/2018, 12/10/2018 y 14/10/2018, consignadas tanto en el formulario de seguimiento como en el cuerpo del ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25.
- Existe plena coincidencia de las anotaciones y/o afectaciones por el concepto "INCUMPLIMIENTO A LAS TAREAS COMO EVALUADO" así; para el año 2018, 03 anotaciones de fechas: 15/03/2018, 03/12/2018 y 03/12/2018, consignadas tanto en el formulario de seguimiento como en el cuerpo del ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25.
- Existe plena coincidencia de las anotaciones y/o afectaciones por el concepto "NO INGRESAR A LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO POLICIAL-EVA" así; para el año 2019, 05 anotaciones de fechas: 05/02/2019, 05/04/2019, 05/06/2019, 05/05/2019 y 05/07/2019, consignadas tanto en el formulario de seguimiento como en el cuerpo del ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25.

- Existe plena coincidencia de las anotaciones y/o afectaciones por el concepto "NO APORTAR A LA PREVENCIÓN DE DELITOS" así; para el año 2018, 03 anotaciones y para el año 2019, 03 anotaciones en las siguientes fechas: 28/06/2018, 21/03/2018, 27/07/2018, 29/10/2019, 30/10/2019 y 29/11/2019, consignadas tanto en el formulario de seguimiento como en el cuerpo del ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25.
- Existe plena coincidencia de las anotaciones y/o afectaciones por el concepto "EXHORTACIÓN PARA MEJORAR EL RENDIMIENTO EN EL SERVICIO DE POLICÍA" así; para el año 2018, 01 anotación en la siguiente fecha: 05/09/2018, consignada tanto en el formulario de seguimiento como en el cuerpo del ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25.
- Existe plena coincidencia de las anotaciones y/o afectaciones por el concepto "NO APORTAR RESULTADOS OPERATIVOS" así; para el año 2018, 02 anotaciones y para el año 2019, 02 anotaciones en las siguientes fechas: 21/08/2018, 16/04/2018, 13/02/2019 y 04/06/2019, consignadas tanto en el formulario de seguimiento como en el cuerpo del ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25.
- Existe plena coincidencia de las anotaciones y/o afectaciones por el concepto "INCUMPLIMIENTO A ORDENES" así; para el año 2018, 04 anotaciones y para el año 2019, 05 anotaciones en las siguientes fechas: 04/05/2018, 27/07/2018, 12/10/2018, 27/07/2018, 23/02/2019, 27/03/2019, 30/06/2019, 18/08/2019 y 07/11/2019, consignadas tanto en el formulario de seguimiento como en el cuerpo del ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25.
- En cuanto a los registros de las anotaciones y/o afectaciones por los conceptos; "FALTA DE COMPROMISO CON LAS METAS CONCERTADAS", 01 en el año 2019 y "DISCIPLINA POLICIAL LLEGAR TARDE AL SERVICIO" 02 en el 2018 y 01 en el 2019, consignados en el ACTA 154/-GUTAH-SUBCO-2.25, no existe coincidencia con el formulario de seguimiento.

Luego es claro que no existe relación entre lo plasmando en el acto de retiro, el acta que recomendó el retiro, los folios de vida del actor y la certificación que sobre este particular allega la accionada.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

#### **FALTA DE COMPROMISO CON LAS METAS CONCERTADAS**

*04 10 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente llamado de atención al avaluado por su falta de compromiso y liderazgo en desarrollo y cumplimiento de los planes estipulados en la Tabla de Acciones Mínimas Requeridas de cada uno de los cuadrantes del Caí Palermo sur, teniendo en cuenta los resultados demostrados en la semana, demostrando con esto el incumplimiento a las ordenes, estrategias institucionales de convivencia y seguridad ciudadana, faltando con esto a los procesos y procedimientos estandarizados, se invita al evaluado a implementar los planes de prevención y disuasión con su equipo de trabajo, con el ánimo de mitigar la parte delictiva en la jurisdicción, se recuerda al integrante de patrulla que deberá esforzarse para cambiar estos comportamientos evitando los llamados de atención y demuestren y/o resalten su desempeñando como integrante de patrulla de vigilancia.*

Verificados los folios de vida (fl. 308 cuaderno principal) y (fl. 434 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), existen anotaciones de fecha 01, 05, 08 y siguientes de octubre de 2019, pero no una anotación del 04 de octubre de 2019.

Así mismo las anotaciones efectuadas el 01 de octubre son relativas a comportamiento – acatamiento de normas, relaciones interpersonales, la del 05 de octubre es una anotación de permiso y las del 08 de octubre de cierre y apertura de formulario. Tampoco existe relación de la fecha en el ítem enterado de los formularios.

Aunado a lo expuesto, verificada la respuesta efectuada por la accionada con el oficio GS-2021-433139- MEBOG-ASJUR1.10, del 11 de octubre de 2021, (fl. carpeta memoriales 05 de octubre de 2021 archivo 20373), no se relaciona ninguna por concepto de comportamiento – trabajo en equipo.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

#### INCUMPLIMIENTO A ÓRDENES

04 05 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se inserta la presente anotación demeritoria, en el ítem de la calificación al evaluado teniendo en cuenta el comunicado oficial No. S-2018-132337 del 03-05-2018, emitido por Sala CIEPS, donde relaciona el personal que registra consultas positivas en el periodo comprendido del 01-02-2018 al 31-03-2018 y que a esa fecha no ha presentado soportes que subsanen la novedad, donde informe que procedimiento realizo el 20-02-2018 a las 00:25 con el vehículo de placas SPP242. Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue notificado por distintos medios se le ordena que con ultimo plazo 05/05/18 rinda los respectivos informes explicando el procedimiento realizado con las consultas de antecedentes en mención, con los debidos soportes y allegue copia del recibido como soporte del cumplimiento a la orden. Igualmente se le exhorta a prestar total interés al deber de informar con inmediatez los procedimientos realizados cuando la consulta de antecedentes le registre resultados positivos.

A folio 198 del cuaderno principal y (fl. 306 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), obra la citada anotación en el folio de vida del actor así:

|  |    |      |  |    |    |      |
|--|----|------|--|----|----|------|
| 04   | 05 | 2018 | 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se inserta la presente anotación demeritoria, en el ítem de la calificación al evaluado teniendo en cuenta el comunicado oficial No. S-2018-132337 del 03-05-2018, emitido por Sala CIEPS, donde relaciona el personal que registra consultas positivas en el periodo comprendido del 01-02-2018 al 31-03-2018 y que a esa fecha no ha presentado soportes que subsanen la novedad, donde informe que procedimiento realizo el 20-02-2018 a las 00:25 con el vehículo de placas SPP242. Por lo anterior y teniendo en cuenta que fue notificado por distintos medios se le ordena que con ultimo plazo 05/05/18 rinda los respectivos informes explicando el procedimiento realizado con las consultas de antecedentes en mención, con los debidos soportes y allegue copia del recibido como soporte del cumplimiento a la orden. Igualmente se le exhorta a prestar total interés al deber de informar con inmediatez los procedimientos realizados cuando la consulta de antecedentes le registre resultados positivos. | 25 | 05 | 2018 |
| <b>TE. FELIPE ALEJANDRO PEÑUELA VARGAS</b><br>COMANDANTE DE ATENCION INMEDIATA (CAI) |    |      |  |    |    |      |

Es clara la coincidencia de la anotación en el folio de vida, el acto acusado, y el acta de recomendación del retiro.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

27 07 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el siguiente registro con Afectación al ítem con (-100) puntos, por incumplimiento, al evaluado teniendo en cuenta lo ordenado mediante Comunicado Oficial número S-2018-213994 ESTPO 7 CAI BRASILIA, de fecha 12 de Junio de 2018, mediante el cual se ordenó al uniformado subsanar las Novedades en referencia a las Consultas Positivas PDA, quien a la fecha aún le figuran consultas del 06/04/2018 1:27; 14/04/2018 7:56; 03/05/2018 15:58; por subsanar de acuerdo a lo reportado por el Centro de Información Estratégica Policial Seccional Bosa E-7, mediante Comunicado Oficial número S-2018-213894 COSEC 3 ESTPO 7, suscrito por el señor Mayor DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO Subcomandante Estación de Policía Bosa, es preciso aclarar al evaluado que a pesar de la reiterada orden consistente en que una vez finalizado su ciclo de vivilancia deberán mediante Comunicado Oficial, informar el procedimiento policial cuando tengan una

consulta positiva en sus dispositivos móviles Sansum J-7 Prime Institucional, de personas, imei y/o vehículos. En este sentido se le exhorta al funcionario para que enmarque su desempeño personal en los principios y valores institucionales, en todo lugar y ocasión, constituyéndose en un referente de disciplina, disposición y atención al ciudadano, de la misma forma subsanar las novedades reportadas a lo cual se le está realizando seguimiento al cumplimiento de lo citado. Se le informa al evaluado que le asiste la obligatoriedad de notificarse de la presente anotación, mediante la utilización el Portal de Servicios Internos (PSI) herramienta tecnológica denominada Sistema de Evaluación del Desempeño Policial (EVA), no obstante, en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder reclamación con la debida sustentación, ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los art. 6 y 52 del Decreto Ley 1800 del 14 de septiembre de 2000.

A folio 198 del cuaderno principal y (fl. 319 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), obra la citada anotación en el folio de vida del actor así:

|    |    |      |   |    |    |      |
|----|----|------|---|----|----|------|
| 27 | 07 | 2018 | <p><b>3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:</b> Se realiza el siguiente registro con Afectación al ítem con (-100) puntos, por incumplimiento, al evaluado teniendo en cuenta lo ordenado mediante Comunicado Oficial número S-2018-213994 ESTPO 7 CAI BRASILIA, de fecha 12 de Junio de 2018, mediante el cual se ordenó al uniformado subsanar las Novedades en referencia a las Consultas Positivas PDA, quien a la fecha aún le figuran consultas del 06/04/2018 1:27; 14/04/2018 7:56; 03/06/2018 15:58; por subsanar de acuerdo a lo reportado por el Centro de Información Estratégica Policial Seccional Bosa E-7, mediante Comunicado Oficial número S-2018-213894 COSEC 3 ESTPO 7, suscrito por el señor Mayor DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO Subcomandante Estación de Policía Bosa, es preciso aclarar al evaluado que a pesar de la reiterada orden consistente en que una vez finalizado su ciclo de vigilancia deberán mediante Comunicado Oficial, informar el procedimiento policial cuando tengan una consulta positiva en sus dispositivos móviles Sansum J-7 Prime Institucional, de personas, imei y/o vehículos. En este sentido se le exhorta al funcionario para que enmarque su desempeño personal en los principios y valores institucionales, en todo lugar y ocasión, constituyéndose en un referente de disciplina, disposición y atención al ciudadano, de la misma forma subsanar las novedades reportadas a lo cual se le está realizando seguimiento al cumplimiento de lo citado. Se le informa al evaluado que le asiste la obligatoriedad de notificarse de la presente anotación, mediante la utilización el Portal de Servicios Internos (PSI) herramienta tecnológica denominada Sistema de Evaluación del Desempeño Policial (EVA), no obstante, en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder reclamación con la debida sustentación, ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los art. 6 y 52 del Decreto Ley 1800 del 14 de septiembre de 2000.</p> <p style="text-align: center;"><b>TE. FELIPE ALEJANDRO PEÑUELA VARGAS</b><br/>COMANDANTE DE ATENCION INMEDIATA (CAI)</p> | 30 | 07 | 2018 |
|----|----|------|---|----|----|------|

Es clara la coincidencia de la anotación en el folio de vida, el acto acusado, y el acta de recomendación del retiro.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

*23 02 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se inserta el presente registro al evaluado con afectación (-100) puntos en su formulario de seguimiento, teniendo en cuenta el incumplimiento en la entrega de la infografía de su cuadrante la cual debe ser enviada todos los días lunes a la 10:00 horas al correo mebog.e7-grues@policia.gov.co con sus respectivas actualizaciones y diligenciada en su totalidad, lo que ha generado un fuerte llamado de atención al Comandante de la Estación de Policía Bosa y traumatismos en la consolidación de la información, actuando con negligencia ante las ordenes impartidas por parte del Comando de la Estación de Policía Bosa, el responsable de la sal Cieps E-7 y el comandante del CAI Brasilia quienes le han dio a conocer la orden en formaciones, acta de instrucción y el comunicado oficial No. S- 2019-033238-MEBOG. Se exhorta al funcionario a dar cumplimiento enviando la infografía de su cuadrante de las semanas atrasadas y no volver a repetir este tipo de comportamiento.*

A folio 257 del cuaderno principal y (fl. 383 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), obra la citada anotación en el folio de vida del actor así:

|    |    |      |  |    |    |      |
|----|----|------|--|----|----|------|
| 23 | 02 | 2019 | <p><b>3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:</b> En la fecha se inserta el presente registro al evaluado con afectación (-100) puntos en su formulario de seguimiento, teniendo en cuenta el incumplimiento en la entrega de la infografía de su cuadrante la cual debe ser enviada todos los días lunes a la 10:00 horas al correo mebog.e7-grues@policia.gov.co con sus respectivas actualizaciones y diligenciada en su totalidad, lo que ha generado un fuerte llamado de atención al Comandante de la Estación de Policía Bosa y traumatismos en la consolidación de la información, actuando con negligencia ante las ordenes impartidas por parte del Comando de la Estación de Policía Bosa, el responsable de la sala Cieps E-7 y el comandante del CAI Brasilia quienes le han dio a conocer la orden en formaciones, acta de instrucción y el comunicado oficial No. S-2019-033238-MEBOG. Se exhorta al funcionario a dar cumplimiento enviando la infografía de su cuadrante de las semanas atrasadas y no volver a repetir este tipo de comportamiento.</p> <p style="text-align: center;"><b>SC. GERNY HERNAN MATABANCHOY BURBANO</b><br/>COMANDANTE GRUPO REACCION</p> | 16 | 07 | 2019 |
|----|----|------|--|----|----|------|

Es clara la coincidencia de la anotación en el folio de vida, el acto acusado, y el acta de recomendación del retiro.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

*27 03 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se realiza el presente registro al funcionario con afectación (-100) puntos en el formulario de seguimiento, teniendo en cuenta el reporte generado por Sala CIEPS E-7 mediante comunicado oficial S-2019-085035-MEBOG firmado por el señor IJ FELIPE MORENO, donde se evidencia el incumplimiento a las actividades de aplicación de la estrategia del puerta a puerta de lo cual se debe dejar registro en el módulo " CONTACTO CIUDADANO" a través del dispositivo tecnológico PDA " J7 Prime, durante la semana 10 comprendida entre el 03/03/19 al 09/03/19 por parte de los integrantes de la patrulla del cuadrante 48 CAI Brasilia, lo cual repercute en una mala calificación de la gestión del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá. Se le recuerda al funcionario que dicha actividad fue mediante comunicado oficial S-2019-053799 del 14/02/19, por lo cual se le exhorta para que despliegue las estrategias necesarias para dar cumplimiento con prontitud a lo ordenado evitando afectar la labor realizada por los demás miembros del equipo de trabajo. Se le recuerda que en caso de no estar de acuerdo con el presente registro, puede hacer la respectiva reclamación adjuntando soportes de los argumentos presentados.*

A folio 263 del cuaderno principal y (fl. 389 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), obra la citada anotación en el folio de vida del actor así:

|    |    |      |  |    |    |      |
|----|----|------|--|----|----|------|
| 27 | 03 | 2019 | <p><b>3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:</b> En la fecha se realiza el presente registro al funcionario con afectación (-100) puntos en el formulario de seguimiento, teniendo en cuenta el reporte generado por Sala CIEPS E-7 mediante comunicado oficial S-2019-085035-MEBOG firmado por el señor IJ FELIPE MORENO, donde se evidencia el incumplimiento a las actividades de aplicación de la estrategia del puerta a puerta de lo cual se debe dejar registro en el módulo " CONTACTO CIUDADANO" a través del dispositivo tecnológico PDA " J7 Prime, durante la semana 10 comprendida entre el 03/03/19 al 09/03/19 por parte de los integrantes de la patrulla del cuadrante 48 CAI Brasilia, lo cual repercute en una mala calificación de la gestión del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá. Se le recuerda al funcionario que dicha actividad fue mediante comunicado oficial S-2019-053799 del 14/02/19, por lo cual se le exhorta para que despliegue las estrategias necesarias para dar cumplimiento con prontitud a lo ordenado evitando afectar la labor realizada por los demás miembros del equipo de trabajo. Se le recuerda que en caso de no estar de acuerdo con el presente registro, puede hacer la respectiva reclamación adjuntando soportes de los argumentos presentados.</p> | 16 | 07 | 2019 |
|----|----|------|--|----|----|------|

Es clara la coincidencia de la anotación en el folio de vida, el acto acusado, y el acta de recomendación del retiro.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

30 06 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al evaluado, con disminución -(100) en la evaluación de la gestión por su falta de responsabilidad y compromiso al dejar de informar novedades que deben ser de conocimiento inmediato del mando institucional, sobre el control con las entidades de mediana superficie que ejercen la actividad comercial teniendo en cuenta los hechos ocurridos el día 27 de junio de 2019, en la CARRERA 88i sur No. 51-04 Barrio Brasília establecimiento de razón Social Sakura CUADRANTE MEBOGMNVCCC03E0700000052-02, jurisdicción del CAI Brasília, donde siendo aproximadamente las 00:30 horas, se presenta un hurto a establecimiento donde funciona una tienda de video juegos según cámaras de video se observa el ingreso de 02 sujetos de sexo masculino los cuales forjan la chapa de la puerta que conduce a la calle y también forjan de la puerta de una cigarrería para luego hacer un agujero en la pared donde sustraen una cantidad indeterminada de celulares de diferentes marcas, unas consolas de Xbox avaluado aproximadamente en \$ 10.000.000 ( diez millones de pesos) m/cte donde se evidencia por video de circuito cerrado la salida de estas personas siendo las 04:45 am, situación que no fue reportada por el cuadrante al comando de Estación, Se evidencia claramente la falta de compromiso institucional teniendo en cuenta la órdenes impartidas permanentemente para el acompañamiento de la comunidad y por tanto no conseguir informar y ejecutar de manera pertinente estrategias institucionales que contrarresten los fenómenos, agentes y causas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, lo que conlleva a resultados no acordes con lo contemplado en la concertación de la gestión toda vez que este delito esta priorizado dentro de los indicadores de gestión de la unidad. Se le recuerda al funcionario que la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Artículo 35, numeral 15 contempla como falta grave lo siguiente "... Dejar de informar, o hacerlo con retardo los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio , Por lo anterior se le exhorta al evaluado para que cambie de actitud y oriente su comportamiento al estricto cumplimiento a las órdenes y consignas emanadas por el mando institucional, se le ordena mediante este registro realizar exposición sobre la ley 1015 de 2006 en su ART 35 literales correspondientes a la omisión el día 01-07-2019 en la formación de 3 turno y aunado a ello presentar 01 trabajo en 10 hojas con las normas APA referente a la misma conducta, para el día 04-07-2019, de igual manera se le comunica que en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador, dentro las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del decreto ley 1800 de 2000,

A folio 285-286 del cuaderno principal y (fl. 411-412 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), obra la citada anotación en el folio de vida del actor así:

|    |    |      |   |    |    |      |
|----|----|------|---|----|----|------|
| 30 | 06 | 2019 | 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro al evaluado, con disminución -(100) en la evaluación de la gestión por su falta de responsabilidad y compromiso al dejar de | 16 | 07 | 2019 |
|----|----|------|---|----|----|------|

informar novedades que deben ser de conocimiento inmediato del mando institucional, sobre el control con las entidades de mediana superficie que ejerzan la actividad comercial teniendo en cuenta los hechos ocurridos el día 27 de junio de 2019, en la CARRERA 88i sur No. 51-04 Barrio Brasilia establecimiento de razón Social Sakura CUADRANTE MEBOGMNVCCC03E0700000052-02, jurisdicción del CAI Brasilia, donde siendo aproximadamente las 00:30 horas, se presenta un hurto a establecimiento donde funciona una tienda de video juegos según cámaras de video se observa el ingreso de 02 sujetos de sexo masculino los cuales forjan la chapa de la puerta que conduce a la calle y también forjan de la puerta de una cigarrería para luego hacer un agujero en la pared donde sustraen una cantidad indeterminada de celulares de diferentes marcas, unas consolas de Xbox avaluado aproximadamente en \$ 10.000.000 ( diez millones de pesos) m/cte donde se evidencia por video de circuito cerrado la salida de estas personas siendo las 04:45 am, situación que no fue reportada por el cuadrante al comando de Estación, Se evidencia claramente la falta de compromiso institucional teniendo en cuenta la órdenes impartidas permanentemente para el acompañamiento de la comunidad y por tanto no conseguir informar y ejecutar de manera pertinente estrategias institucionales que contrarresten los fenómenos, agentes y causas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, lo que conlleva a resultados no acordes con lo contemplado en la concertación de la gestión toda vez que este delito esta priorizado dentro de los indicadores de gestión de la unidad. Se le recuerda al funcionario que la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su Artículo 35, numeral 15 contempla como falta grave lo siguiente "... Dejar de informar, o hacerlo con retardo los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio , Por lo anterior se le exhorta al evaluado para que cambie de actitud y oriente su comportamiento al estricto cumplimiento a las órdenes y consignas emanadas por el mando institucional, se le ordena mediante este registro realizar exposición sobre la ley 1015 de 2006 en su ART 35 literales correspondientes a la omisión el día 01-07-2019 en la formación de 3 turno y aunado a ello presentar 01 trabajo en 10 hojas con las normas APA referente a la misma conducta, para el día 04-07-2019, de igual manera se le comunica que en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador, dentro las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del decreto ley 1800 de 2000.

Es clara la coincidencia de la anotación en el folio de vida, el acto acusado, y el acta de recomendación del retiro.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

*18 08 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: se inserta el presente registro como llamado de atención al evaluado teniendo en cuenta comunicado oficial No S-2019-290688-MEBOG por el incumplimiento a los parámetros dispuestos en el instructivo No 005 del 31 de marzo del 2016 "TIEMPOS DE RESPUESTA EN EL DESPACHO Y ATENICION DE MOTIVOS DE POLICIA" y el procedimiento ICS-PR-0014 "RECEPCIONAR Y DESPACHAR MOTIVOS DE POLICIA" además de la orden impartida por el señor BG RICARDO AUGUSTO ALARCON CAMPOS Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante comunicado oficial No S-2019-047166 DEL 15 de febrero del 2018, reporte de 523 y 524 a la central de radio. Donde para el cuadrante 48, a quienes se les asigno un motivo de policía (934)*

*impulsado por la central de radio siendo aproximadamente las 18:11 horas del día 10/06/2019 y se demoran en llegar 11 minutos al caso. Lo anterior se sustenta con la información extraída del aplicativo Crystal Reporte (Bitácora No 616830193) y registro de audio, demostrando con esto su falta de compromiso y responsabilidad institucional. Incurriendo en la falta descrita en la Ley 1015, Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su CAPITULO 1 CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS: Artículo 35 FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 8. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio. 15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio. 16. Impedir, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas. Se exhorta al evaluado para que enmarque su desempeño profesional en el cumplimiento de las actividades propias de su cargo, al igual para que cambie su actitud y oriente su comportamiento en pro del estricto cumplimiento de las órdenes y consignas emanadas por el mando institucional y prevea cualquier situación que pueda llegar a presentarse con las diferentes servicios de policía que le son notificados con antelación. Se le informa al funcionario en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.*

A folio 295-296 del cuaderno principal y (fl. 421-422 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), obra la citada anotación en el folio de vida del actor así:

|    |    |      |  |    |    |      |
|----|----|------|--|----|----|------|
| 18 | 08 | 2019 | <p><b>3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:</b> se inserta el presente registro como llamado de atención al evaluado teniendo en cuenta comunicado oficial No S-2019-290688-MEBOG por el incumplimiento a los parámetros dispuestos en el instructivo No 005 del 31 de marzo del 2016 "TIEMPOS DE RESPUESTA EN EL DESPACHO Y ATENCIÓN DE MOTIVOS DE POLICIA" y el procedimiento ICS-PR-0014 "RECEPCIONAR Y DESPACHAR MOTIVOS DE POLICIA" además de la orden impartida por el señor BG RICARDO AUGUSTO ALARCON CAMPOS Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante comunicado oficial No S-2019-047166 DEL 15 de febrero del 2018, reporte de 523 y 524 a la central de radio. Donde para el cuadrante 48, a quienes se les asigno un motivo de policía (934) impulsado por la central de radio siendo aproximadamente las 18:11 horas del día 10/06/2019 y se demoran en llegar 11 minutos al caso. Lo anterior se sustenta con la información extraída del aplicativo Crystal Reporte (Bitácora No 616830193) y registro de audio, demostrando con esto su falta de compromiso y responsabilidad institucional. Incurriendo en la falta descrita en la Ley 1015, Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su CAPITULO 1 CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS: Artículo 35 FALTAS GRAVES. Son faltas graves: 8. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio. 15. Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio. 16. Impedir, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas. Se exhorta al evaluado para que enmarque su desempeño profesional en el cumplimiento de las actividades propias de su cargo, al igual para que cambie su actitud y oriente su comportamiento en pro del estricto cumplimiento de las órdenes y consignas emanadas por el mando institucional y prevea cualquier situación que pueda llegar a presentarse con las diferentes servicios de policía que le son notificados con antelación. Se le informa al funcionario en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.</p> | 26 | 08 | 2019 |
|----|----|------|--|----|----|------|

Es clara la coincidencia de la anotación en el folio de vida, el acto acusado, y el acta de recomendación del retiro.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

*07 11 2019 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente llamado de atención con afectación en el formulario de seguimiento al evaluado teniendo en cuenta la orden emitida por el comando de estación S-2019-421812, por falta de compromiso con la realización de las consultas positivas que bajo su usuario y PDA asignada realizo y no presento oportunamente en el tiempo estipulado los soportes por medio del GECOP para contestarlas, De esta manera se le ordena al funcionario que deberá entregar las constancia de la consulta en término de la distancia Se le informa al funcionario en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.*

A folio 320 del cuaderno principal y (fl. 446 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), obra la citada anotación en el folio de vida del actor así:

|    |    |      |   |    |    |      |
|----|----|------|---|----|----|------|
| 07 | 11 | 2019 | <b>3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:</b> Se realiza el presente llamado de atención con afectación en el formulario de seguimiento al evaluado teniendo en cuenta la orden emitida por el comando de estación S-2019-421812, por falta de compromiso con la realización de las consultas positivas que bajo su usuario y PDA asignada realizo y no presento oportunamente en el tiempo estipulado los soportes por medio del GECOP para contestarlas, De esta manera se le ordena al funcionario que deberá entregar las constancia de la consulta en término de la distancia Se le informa al funcionario en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000 | 28 | 11 | 2019 |
|----|----|------|---|----|----|------|

Es clara la coincidencia de la anotación en el folio de vida, el acto acusado, y el acta de recomendación del retiro.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

*12 10 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se inserta la presente anotación al formulario de seguimiento del evaluado con afectación de menos cien (-100) puntos al ítem de la evaluación anual del funcionario realizando un llamado de atención por NO INGRESAR en el mes de septiembre a la herramienta tecnológica PSI sistema de evaluación como mínimo dos veces. Ya que según el sistema solamente se registró un ingreso el día 28/09/2018. Demostrando así su falta de interés y negligencia en sus funciones básicas como mantenerse informado en cuanto al estado de su evaluación y formulario de seguimiento. Se exhorta al evaluado para que esté al pendiente de esta herramienta tecnológica en la cual puede mantenerse informado en los temas que son de su interés por tratarse de la institución y de este modo evitar que este tipo de llamados de atención sean reiterativos.*

A folio 229 del cuaderno principal y (fl. 337 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), obra la citada anotación en el folio de vida del actor así:

|    |    |      |  |    |    |      |
|----|----|------|--|----|----|------|
| 12 | 10 | 2018 | <b>3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL:</b> Se inserta la presente anotación al formulario de seguimiento del evaluado con afectación de menos cien (-100) puntos al ítem de la evaluación anual del funcionario realizando un llamado de atención por NO INGRESAR en el mes de septiembre a la herramienta tecnológica PSI sistema de evaluación como mínimo dos veces. Ya que según el sistema solamente se registró un ingreso el día 28/09/2018. Demostrando así su falta de interés y negligencia en sus funciones básicas como mantenerse informado en cuanto al estado de su evaluación y formulario de seguimiento. Se exhorta al evaluado para que esté al pendiente de esta herramienta tecnológica en la cual puede mantenerse informado en los temas que son de su interés por tratarse de la institución y de este modo evitar que este tipo de llamados de atención sean reiterativos. | 26 | 10 | 2018 |
|----|----|------|--|----|----|------|

Es clara la coincidencia de la anotación en el folio de vida, el acto acusado, y el acta de recomendación del retiro.

Respecto de la anotación que continúa, la cual figura tanto en el acto acusado Resolución 043 del 31 de enero de 2020, como en el acta No.154 GUTHA – SUBCO 2.25, que trata de la recomendación de la Junta de Evaluación para Suboficiales:

*27 07 2018 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza el siguiente registro con Afectación al ítem con (-100) puntos, teniendo en cuenta la Mesa de Trabajo de Verificación, Evaluación y Control al personal asignado al Comando de Atención Inmediata Brasilia, por parte del señor Mayor DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO Subcomandante Estación de Policía Bosa y el Suscrito Evaluador, donde se evidencio que el Evaluado desde el día 24/05/2018 12:50:09 a. m., no se ha NOTIFICADO de las Anotaciones Insertadas en el Formulario II Anotaciones, incumpliendo con lo normado en la Resolución número 04089 del 11 de Septiembre de 2015 y lo descrito en la Tarea de la Concertación de la Gestión que fue Notificada al momento de ser destinado a laborar en esta unidad. En este sentido se le exhorta al evaluado para que enmarque su desempeño personal y profesional en el Modelo de Gestión Humana fundamentado en competencias, en todo lugar y ocasión, siendo referente en gestión del conocimiento y desarrollo. Se le informa al evaluado que le asiste la obligatoriedad de notificarse de la presente anotación, mediante la utilización el Portal de Servicios Internos (PSI) herramienta tecnológica denominada Sistema de Evaluación del Desempeño Policial (EVA), no obstante, en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder reclamación con la debida sustentación, ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los art. 6 y 52 del Decreto Ley 1800 del 14 de septiembre de 2000.*

A folio 212 del cuaderno principal y (fl. 320 anexo 10 denominado formularios de evaluación y seguimiento), obra la citada anotación en el folio de vida del actor así:

|    |    |      |  |    |    |      |
|----|----|------|--|----|----|------|
| 27 | 07 | 2018 | <b>3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL:</b> Se realiza el siguiente registro con Afectación al ítem con (-100) puntos, teniendo en cuenta la Mesa de Trabajo de Verificación, Evaluación y Control al personal asignado al Comando de Atención Inmediata Brasilia, por parte del señor Mayor DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO Subcomandante Estación de Policía Bosa y el Suscrito Evaluador, donde se evidencio que el Evaluado desde el día 24/05/2018 12:50:09 a. m., no se ha NOTIFICADO de las Anotaciones Insertadas en el Formulario II Anotaciones, incumpliendo con lo normado en la Resolución número 04089 del 11 de Septiembre de 2015 y lo descrito en la Tarea de la Concertación de la Gestión que fue Notificada al momento de ser destinado a laborar en esta unidad. En este sentido se le exhorta al evaluado para que enmarque su desempeño personal y profesional en el Modelo de Gestión Humana fundamentado en competencias, en todo lugar y ocasión, siendo referente en gestión del conocimiento y desarrollo. Se le informa al evaluado que le asiste la obligatoriedad de notificarse de la presente anotación, mediante la utilización el Portal de Servicios Internos (PSI) herramienta tecnológica denominada Sistema de Evaluación del Desempeño Policial (EVA), no obstante, en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder reclamación con la debida sustentación, ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los art. 6 y 52 del Decreto Ley 1800 del 14 de septiembre de 2000. | 30 | 07 | 2018 |
|----|----|------|--|----|----|------|

Es clara la coincidencia de la anotación en el folio de vida, el acto acusado, y el acta de recomendación del retiro.

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que las anotaciones que sirvieron de sustento al acto acusado y al acta de recomendación nueve (9) son coincidentes como quedó plenamente expuesto en precedencia, pero cuatro (4) no corresponden al folio de vida del actor y tampoco es sustentada su existencia con el oficio GS-2021-433139- MEBOG-ASJUR1.10, del 11 de octubre de 2021, suscrito

por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá y con todas las pruebas obrantes en el expediente, dejando resaltado en este punto la rigurosidad probatoria desplegada a efectos de desentrañar el asunto bajo estudio.

En ese orden, al encontrar carencia de razones objetivas y hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte de la junta asesora en el Acta No 154 GUTHA – SUBCO 2.25, al hallar que esos los hechos y razones fueron los insertados en el acto administrativo Resolución 043 del 31 de enero de 2020 como sustento del retiro, y al tener como ataque de nulidad en el concepto de violación por parte del actor la causal de falsa motivación sustentada en la falta de motivos ciertos y pertinentes que soporten la decisión, el Despacho debe indicar que en esta oportunidad se logró desvirtuar la presunción de legalidad que es inherente a los actos administrativo, pues es claro de conformidad con la posición jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional que acompasa con la línea trazada por la del Consejo de Estado, como quedó plenamente evidenciado en antelación, que para este tipo de eventos y de retiros, es imperativo que el estándar de motivación este apegado y fundado en razones objetiva y hechos ciertos, los cuales en el presente caso, si bien es cierto coinciden en su mayoría también lo es que cuatro de los ítems que sustentan la decisión no tiene nada que ver con el desempeño profesional del demandante.

Avalar la legalidad del acto acusado bajo el criterio de la coincidencia de nueve de las anotaciones, es contravenir el debido proceso, la igualdad, el principio de legalidad, entre otros derechos y de paso la posición sentada por el órgano de cierre Constitucional y Contencioso Administrativo, en ese orden de razonamiento, no es justificable desde ninguna óptica lo acaecido en el presente caso y sea este el escenario para instar a la parte accionada Ministerio de Defensa – Policía Nacional a tener rigurosidad en el análisis de los casos de retiro de este corte o por esta causal, toda vez que es evidente la ligereza con que se están ejecutando este tipo de procedimientos y decisiones, pues no es ajeno para el Despacho que en el folio de vida del actor existen anotaciones negativas que fueron dejadas de lado por incluir otras que no tienen relación con el caso analizado, pero que por no ser parte del acto acusado no es posible entrar a considerar.

Así las cosas, sin más consideraciones se declarará la nulidad Resolución 043 del 31 de enero de 2020 y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reintegrar al señor BALDOMERO ESTEBAN MARTÍNEZ, en el cargo que ostentaba al momento del retiro.

No se dispondrá nada respecto de la solicitud de grado igual al de sus compañeros de curso, toda vez que si bien es cierto el estatuto del nivel ejecutivo establece unos tiempos de permanencia en cada grado, en el presente caso no se demostró que el tiempo se encuentra cumplido y que los compañeros de curso fueron objeto de asenso en el grado.

Así mismo, se ordenará a la accionada cancelar al actor el valor de los salarios, primas, auxilios, bonificaciones y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue retirado hasta la fecha efectiva de reintegro, entendiéndose que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios. De la liquidación que resulte a su favor la entidad procederá a efectuar los descuentos a que legalmente haya lugar.

Las sumas reconocidas al actor, deberán ser reconocidas y pagadas debidamente indexadas acorde con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que fue desvinculado del servicio, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago de más por parte de la demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad la nulidad Resolución 043 del 31 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL reintegrar al señor BALDOMERO ESTEBAN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.717 en el cargo que ostentaba al momento del retiro, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Ordenar a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, cancelar al actor el valor de los salarios, primas, auxilios, bonificaciones y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue retirado hasta hasta la fecha efectiva de reintegro, entendiéndose que para todos los

<sup>3</sup> “Artículo 365. *Condena en costas.*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios. De la liquidación que resulte a su favor la entidad procederá a efectuar los descuentos a que legalmente haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.** - Dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** - Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

**SEXTO.** - Sin condena en costas a la parte vencida.

**SÉPTIMO.** - En firme esta sentencia, **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

**OCTAVO:** La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5080d64e83c61e312ef109b2930aa2cf8fbb6658c41dd5010872a4d5534d74**

Documento generado en 07/12/2021 05:47:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**